



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 216

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora YULIANA CHARRY IBATA en contra de BANCO SERFINANZA S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y habeas data.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **A.- HECHOS**

**1.-** Manifiesta la accionante que, el 4 de agosto elevó un derecho de petición encaminado a obtener la eliminación de un reporte en las centrales de riesgo, porque la obligación tiene más de 8 año en mora, petición de la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

##### **B.- PRETENSION DE LA ACCIONANTE.**

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene al BANCO SERFINANZA S.A dar respuesta al derecho de petición impetrado el día 4 de agosto de 2023 y corrija su historial crediticio.

##### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S

##### **D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**El BANCO SERFINANZA S.A,** no contestó la tutela, pese a haber sido notificada oportunamente.



**CIFIN S.A.S (TransUnion)** responde que: " *En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 05 de septiembre de 2023 siendo las 08:29:04, se encuentran los siguientes datos:*

Obligación No.	1958
Fecha de corte	31/07/2023
Fuente de la información	BANCO SERFINANZA S.A.
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora consecutiva	17/06/2016
Tiempo de mora	5 (es decir más 150 días)

*De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.*

*Frente a la obligación No. 853958, no figura por ningún concepto en CIFIN S.A.S. (TransUnion®)."*

**EXPERIAN EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO** manifiesta: " *Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de BANCO SERFINANZA S.A., con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 05 de septiembre de 2023 a las 12:14 pm, reporta la siguiente información:*

INFORMACION BASICA		YE6CE55	
C.C #01121842583 ( ) CHARRY IBATA YULIANA		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.06/07/26 EN VILLAVICENCIO [META	] 05-SEP-2023.	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO NRO CTA A LA FECHA 9 DIGIT	FEC. CIUDAD OFICINA APER F.VEN DEUDOR
+AL DIA	*TDC BANCO SERFINANZA S.A	202309 636853958	201311 202110 PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	NEIVA	

*La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por BANCO SERFINANZA S.A."*

### III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición y habeas data que invoca la señora YULIANA CHARRY IBATA por no haber dado respuesta a su petición de 4 de agosto de 2023 y mantener el reporte negativo en las centrales de riesgo.

### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

##### ***4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.***

*La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

*3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*



*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional." <sup>1</sup>*

### **"3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data**

**3.4.1.1.** *El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el*



"(...)derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogidosobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimientode un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, yen algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

**3.4.1.2.** En la Sentencia C-748 de 2011, esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado "**como una garantía del derecho a la intimidad**, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir". (Negrilla en el texto original).

**3.4.1.3.** Posteriormente, el fallo aludido determinó que "desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data **una manifestación del libre desarrollo de la personalidad**. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último "(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad". (Negrilla en el texto original).

**3.4.1.4.** Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que "a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como **un derecho autónomo** y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo". (Negrilla en el texto original).

**3.4.1.5.** Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

**3.4.1.6.** El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de



su derecho fundamental". (...)

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre". (Énfasis en el texto original).*

**3.4.1.10.** *Resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción."*<sup>1</sup>

## **C.- CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora YULIANA CHARRY IBATA el 4 de agosto elevó un derecho de petición ante el BANCO SERFINANZA S.A., encaminado a obtener la eliminación de un reporte en las centrales de riesgo, porque la obligación tiene más de 8 años en mora, petición de la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta; petición de la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Por su parte, la entidad accionada pese a haber sido notificada oportunamente no contestó la tutela y guardó silencio durante todo el trámite constitucional, situación por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, instrumento estatuido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que los hechos expuestos en el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-167 de 2015. Mag. Pon Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



escrito tutelar serán tenidos como ciertos, como sanción al desinterés o negligencia de la citada institución.

Siendo así las cosas, como quiera que el BANCO SERFINANZA S.A no ha dado respuesta a la petición elevada por la señora YULIANA CHARRY IBATA y ha vencido el término con que contaba para ello, la protección constitucional se torna procedente.

En consecuencia, se ordenará al BANCO SERFINANZA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición elevada por la señora YULIANA CHARRY IBATA el 9 de agosto de 2023.

De otro lado y en cuanto al derecho al habeas data cuya protección reclama la señora CHARRY IBATA el cual considera conculcado por la entidad accionada, por mantener el reporte en las centrales de riesgo, hay que decir que tal vulneración no se presenta, toda vez que conforme a lo manifestado por las centrales de riesgo, la obligación por la cual se encuentra reportada en la CIFIN TRANSUNION no ha cumplido el término de 8 años para que se produzca la caducidad y eliminación del dato, como quiera que el inicio de la mora es el 17 de junio de 2016

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora YULIANA CHARRY IBATA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO SERFINANZA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición elevada por la señora YULIANA CHARRY IBATA el 9 de agosto de 2023.

**TERCERO: NEGAR** las demás peticiones de la tutela,

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente, por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de



los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32ibídem).

**SEXTO: ARCHIVASE** el expediente en su oportunidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023--216-00**